



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00592-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ABDON SIERRA GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede de fecha 06/10/2022, donde se pone de presente memoriales radicados por el apoderado de la parte actora respecto a las medidas cautelares ante el Banco Agrario, procede esta Agencia Judicial conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 18/06/2019 se ordenó librar mandamiento de pago el presente asunto por la suma de \$222.850.860 (**Pág. 77-81**, Archivo: **04. 2017-592 EJ C4 Principal**, expediente en OneDrive).

En auto de fecha 27/09/2019, en cumplimiento a lo estrictamente dispuesto por el Superior en providencia de fecha 25/04/2019 MP: OSCAR ELIECER WILCHES DONADO, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 594 del C.G.P. a insistir en la medida de embargo, empero, congelando los recursos en cuenta especial que devengue intereses frente a cuentas del Banco Agrario solicitadas por la parte ejecutante, hasta el monto de \$334.276.290 (**Pág. 104-111**, Archivo: **04. 2017-592 EJ C4 Principal**, expediente en OneDrive).

En Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 10/03/2021, se declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con tasación de intereses conforme al CPACA (Carpeta: **22. 2017-592 EJ AUD INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO 10-03-21**, expediente en OneDrive).

En providencia de segunda instancia de fecha 19/11/2021 MP. OSCAR WILCHES DONADO, se ordenó modificar parcialmente la sentencia de audiencia de fecha 10/03/2021, en el sentido que la liquidación de intereses se debía efectuar conforme al artículo 177 del C.C.A y confirmó en todo lo demás (Carpeta **25. 2017-00592-00 Segunda Instancia**, expediente en OneDrive).

En auto de fecha 12/01/2022 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (Archivo: **26. EJ - 2017-592 – Obedece**, del expediente en OneDrive).

En auto de fecha 16/02/2022, con ocasión a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, previo a pronunciarse sobre la misma se ordenó remitir el expediente al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando su apoyo para que conforme a los lineamientos propios de esta jurisdicción procediera a realizar la liquidación del crédito (Archivo: **28. EJ 592-17 Remite Contador (1)**, del expediente en OneDrive).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En auto de fecha 21/07/2022 se ordenó al BANCO AGRARIO poner a disposición a este Despacho las sumas congeladas en cuenta especial hasta el monto de \$334.276.290, conforme lo dispuesto en auto de fecha 27/09/2019 constituyendo el respectivo certificado de depósito (Archivo: **31. EJ 592-17 Medidas Cautelares1**, del expediente en OneDrive). Por Secretaría del Despacho se envió el respectivo mensaje de datos (Carpeta: **32. 2017-00592-00 OficioBanco**, Archivo: **2017-00592-00 MensajeBancoAgrario** y **2017-00592-00 Oficio Embargo**).

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memoriales solicitando requerir al BANCO AGRARIO y al Sr. RUFINO AYA Jefe Área de Embargo respecto a las ordenaciones dadas e imponer sanciones de Ley en evento que no se cumpla con lo requerido (carpetas: **33. 2017-00592-00 SolicitudRequerimiento1**, **34. 2017-00592-00 RequerimientoActor**, **35. 2017-00592-00 RequiereSanción1** y **36. 2017-00592-00 RequiereSanción2**).

II. CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior se advierte que en efecto no figura en el expediente cumplimiento a la orden impartida por parte del BANCO AGRARIO, por lo que se requerirá a dicha entidad, para que en el término de cinco (5) atienda las ordenaciones contenidas en los autos de fechas **27/09/2019** y **21/07/2022**, e informe sobre su cumplimiento.

De otro lado, resulta menester que se traiga a colación lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subrayas fuera de texto)

A su turno, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica:

“...ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo...”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, ha de anotar el Despacho que dentro del asunto de la referencia, la entidad requerida ha desatendido una ordenación impartida, por esta sede judicial, indispensable para resolver la continuidad y resolución del presente proceso ejecutivo, pese a que se le puso en conocimiento de la misma a través de las respectivas notificaciones, dicha conducta resulta sancionable según lo dispuesto en el Código General del Proceso hasta con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, atendiendo el procedimiento dispuesto para en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto con el propósito que se garantice el derecho al debido proceso a efectos que se surta debidamente el trámite, es necesario se individualice, identifique y precise el funcionario contra el cual se dirige la actuación y eventual sanción.

En virtud de lo anterior, este Juzgado Dispondrá previo a iniciar el respectivo trámite sancionatorio, a requerir al BANCO AGRARIO, para que informe **nombre completo, cédula de ciudadanía, cargo y correo electrónico institucional o registrado en la hoja de vida** del funcionario(a) encargado de dar cumplimiento a las providencias de fechas **27/09/2019** y **21/07/2022** antes señaladas; lo anterior en el término improrrogable de cinco (5) días.

Por Secretaria del Despacho, remitir mensaje de datos con copia de la presente providencia a la entidad requerida; No obstante, lo anterior, se impone al abogado de la parte actora la carga de radicar igualmente ante el BANCO AGRARIO la presente providencia y acreditar su envío.

Finalmente, por Secretaria del Despacho, consultar el aplicativo de títulos judiciales y conciliaciones del Despacho, a efectos de verificar la existencia de títulos que se encuentren a disposición de este Despacho en el proceso de la referencia y pasar informe al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AGRARIO, para que en el término de cinco (5) días, atienda las ordenaciones contenidas en los autos de fechas **27/09/2019** y **21/07/2022**, e informe sobre su cumplimiento; esto es: *poner a disposición de este Despacho las sumas congeladas en la cuenta especial hasta el monto de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON DOSCIENTOS NOVENTA PESOS \$334.276.290, conforme fue dispuesto en el auto de fecha 27/09/2019, constituyendo el respectivo certificado de depósito.*

*Las cantidades objeto de la medida decretada deberán ser depositada a órdenes del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Barranquilla, **Cuenta No 080012045013**, en la forma y dentro de la oportunidad que señala el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1387 del C de Co.*

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO, para que informe **nombre completo, cédula de ciudadanía, cargo y correo electrónico institucional o registrado en la hoja de vida** del funcionario(a) encargado de dar cumplimiento a las providencias de fechas **27/09/2019** y **21/07/2022** antes señaladas; lo anterior en el término improrrogable de cinco (5) días.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho, remitir mensaje de datos con copia de la presente providencia a la entidad requerida; No obstante, lo anterior, se impone al abogado de la parte actora la carga de radicar igualmente ante el BANCO AGRARIO la presente providencia y acreditar su envío.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Finalmente, por Secretaria del Despacho, consultar el aplicativo de títulos judiciales y conciliaciones del Despacho, a efectos de verificar la existencia de títulos que se encuentren a disposición de este Despacho en el proceso de la referencia y pasar informe al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd403d10af7025cbff35d671147bbc6bfb7f0d9a10817937ff3a870d62f962a6**

Documento generado en 02/11/2022 08:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>